

## RESOLUCIÓN No. 00176

### “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL RADICADO 2015EE232924 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER10575 del 2 de febrero de 2011, la señora **AYDE SÁNCHEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.057, propietaria del establecimiento de comercio **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDENT**, registrado con matrícula mercantil No. 01905363 del 16 de junio de 2009, presenta solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la KR 78B No. 0-22, localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el grupo de publicidad exterior visual de esta Secretaría emitió el requerimiento No. 2012EE49443 del 3 de mayo de 2011, mediante el cual se solicitó al propietario del establecimiento de comercio **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDENT**, para que radique soporte fotográfico panorámico que permita observar la afectación del aviso sobre el inmueble.

Que mediante radicado No. 2011ER66518 del 08 de junio del 2011, la señora **AYDE SÁNCHEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.057, propietaria del establecimiento de comercio **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDENT**, da respuesta al requerimiento No. 2012EE49443 del 3 de mayo de 2011, anexando fotografía panorámica de la fachada.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente, emitió nuevo requerimiento la señora **AYDE SÁNCHEZ SUAREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDENT**, registrado con matrícula mercantil No.

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN No. 00176**

01905363, bajo el radicado No. 2011EE97322 del 8 de agosto de 2011.

Que mediante acto administrativo con radicado 2015EE232924 del 23 de noviembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, NEGÓ registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo aviso en fachada, a la señora **AYDE SÁNCHEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.057, propietaria del establecimiento de comercio **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDENT**, registrado con matrícula mercantil No. 0001905363, por no haber retirado la publicidad instalada en las puertas y ventanas, de acuerdo a lo solicitado mediante requerimiento No. 2011EE97322 del 8 de agosto de 2011 y no aportar registro fotográfico en respuesta al mismo.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso, el 25 de abril del 2016, a la señora **AYDE SÁNCHEZ SUAREZ**, con constancia de ejecutoria del 11 de mayo de 2016.

Que mediante radicado No. 2016ER70585 del 4 de mayo de 2016, la señora **AYDE SÁNCHEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.057, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDENT**, registrado con matrícula mercantil No. 01905363, presentó recurso de reposición contra el registro único de elementos de publicidad exterior visual con radicado 2015EE232924 del 23 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

“(…) *HECHOS*

1. *Error en la identificación, el número de cédula correspondiente a mi nombre AYDE SANCHEZ SUAREZ es 52.106.057 expedida en la ciudad Bogotá y no 52.106.017 como ustedes lo registran.*
2. *Indebida notificación, nunca se me fue notificada personalmente del curso en el que iba el proceso de solicitud del registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada, en la carrera 78 B No. 00-22 hasta esta notificación por aviso.*
3. *Antecedentes. Dentro de los antecedentes que uds. Envían me solicitan el anexo de fotografía panorámica como constancia de cumplimiento, esta se realizó en las oficinas de su secretaria, pero no tengo el radicado.*
4. *Visita técnica, el día 20 de agosto de 2014 me realizaron visita técnica, donde se verifica que se cumple con todos los parámetros para contar con el registro para publicidad exterior visual. El número de acta es el 141383. Firmado por la funcionaria María Fernanda Espitia. El día de la visita manifesté que si debía ir a la Secretaría de Medio Ambiente para radicar el documento y me dijeron que no. Que ellos lo hacían directamente.*

*PETICIONES*

1. *Otorgar el registro para elementos de publicidad exterior visual, pues cumpla con los requisitos según acta de visita 141383.*
2. *Revocar la orden de desmonte de aviso de publicidad exterior visual, ya que el incumplimiento que presentaba inicialmente era retirar pintados o incorporados en las ventanas, los cuales fueron retirados cuando ustedes lo solicitaron.*

Página 2 de 9

**RESOLUCIÓN No. 00176**

3. *En caso de no ser concedidas las peticiones anteriores interpongo en forma subsidiaria el recurso de apelación. (...)*

**II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 00176**

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• De los fundamentos constitucionales**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “ *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y*

### RESOLUCIÓN No. 00176

*territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición**

La señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.057 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDENT**; en adelante recurrente, interpone recurso de reposición mediante radicado 2016ER70585 del 04 de mayo del 2016 en contra del registro único de elementos de publicidad exterior visual negado bajo radicado 2015EE232924 del 23 de noviembre del 2015, en los siguientes términos:

#### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)*

*Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el*

Página 5 de 9

### **RESOLUCIÓN No. 00176**

*caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2016ER70585 del 04 de mayo del 2016, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por la propietaria del establecimiento.

#### **Frente a los hechos invocados:**

En cuanto los fundamentos fácticos invocados por la recurrente, esta Secretaría procede a pronunciarse sobre los mismos en el orden allegado en el cuerpo del recurso así:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la recurrente, el acto administrativo con radicado 2015EE232924 del 23 de noviembre del 2015, fue indebidamente notificado toda vez que no se surtió la notificación personal; a su vez afirma que cumple con todos los parámetros para adquirir el registro de publicidad exterior visual conforme a la visita técnica realizada por esta Secretaría el 20 de agosto del 2014, e incurre en error al afirmar que no allego la fotografía panorámica solicitada en el requerimiento No. 2011EE97322 del 8 de agosto de 2011.

Sin embargo, no le asiste asidero fáctico ni jurídico al recurrente, toda vez que la notificación del

### **RESOLUCIÓN No. 00176**

acto administrativo recurrido se hizo de conformidad con lo estipulado en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, prueba de esto, es la citación para la notificación personal expedida por este Despacho el 01 de diciembre del 2015 bajo radicado 2015EE240085, no obstante, al no poderse surtir la notificación personal, de conformidad con lo estipulado con el artículo 69 de la precitada Ley, se procedió a materializar la notificación por aviso, la cual se surtió el 25 de abril del 2016, garantizando el debido proceso de la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ**.

Ahora bien, respecto a las afirmaciones de cumplir con los parámetros para adquirir el registro de publicidad exterior visual, se puede afirmar que en la evaluación técnica realizada por esta Secretaría, se evidencian incumplimientos a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 959 del 2000, pues al no subsanar lo requerido por medio del radicado 2011EE97322 del 8 de agosto de 2011, en el término permitido, sobreviene el incumplimiento de avisos incorporados en las ventanas o puertas de la edificación, y no es viable valorar las fotografías adjuntadas al recurso, con el fin de revocar el acto administrativo, pues como ya se explicó, la recurrente tuvo su término para subsanar y adjuntar las fotografías solicitadas.

De conformidad a lo anterior, se afirma que, en el sistema de documentación de la Secretaría FOREST, no aparece un radicado respondiendo el requerimiento 2011EE97322 del 8 de agosto de 2011, y al no aportarlo el recurrente como prueba en el recurso interpuesto, es imposible probar el hecho afirmado en el cuerpo del recurso.

Finalmente, la señora **AYDE SANCHEZ SUAREZ**, solicita que se aclare que su cédula de ciudadanía es, 52.106.057 y No 52.106.017 como se estableció en el Registro único de Elementos de Publicidad Exterior Visual recurrido, de lo cual se evidencia que si hubo un yerro por parte de la administración y será aclarado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –CONFIRMAR** en todas sus partes el Radicado No. 2015EE232924 del 23 del 11 de noviembre del 2015, mediante el cual se negó el Registro Único De Elementos De Publicidad Exterior Visual, realizada por la señora **AYDÉ SÁNCHEZ SUARÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.057 en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **UNIDAD ODONTOLÓGICA ASSDENT** registrada con matrícula mercantil No. 01905363, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –. CORREGIR** el error formal de transcripción y/o digitación contenido en el acto administrativo 2015EE232924 del 23 del 11 de noviembre del 2015, en el sentido de señalar lo siguiente y no como se estableció en el mencionado acto:

**RESOLUCIÓN No. 00176**

- El número de cédula de ciudadanía 52.106.057, pertenece a la señora **AYDÉ SÁNCHEZ SUARÉZ**, quien es la propietaria del establecimiento denominado **UNIDAD ODONTOLÓGICA ASSDENT** registrada con matrícula mercantil No. 01905363.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **AYDE SÁNCHEZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.057, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **UNIDAD ODONTOLOGICA ASSDENT**, registrado con matrícula mercantil No. 0001905363, en la carrera 78 B No.00-22 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de enero del 2021**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)**

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

CONTRATO 2020  
CPS: 201813 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/11/2020

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO 2020  
CPS: 20200281 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/12/2020

Página 8 de 9

**RESOLUCIÓN No. 00176**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Sector: SCAAV (PEV)**